

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1908.)

NUM. 1.356.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 3.º-Vedado de caza.**

CIRCULAR NÚM. 72.

Habiendo solicitado Doña Piedad Ustara, viuda de D. Epifanio de la Gándara, la declaración de vedado de caza de una finca que posee en el término municipal de Arroyo, compuesta de unas mil quinientas hectáreas de terreno labrantío, sotos, prados y viñedos, y vistos los informes favorables a tal concesión de los señores Delegado de Hacienda, Jefe de la Guardia civil y Alcalde del mencionado pueblo, he acordado acceder a lo solicitado y de conformidad con lo que determinan los artículos 10.º y 11.º del

vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, declarar vedado de caza la referida finca. Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 21 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

**Alfredo Parafela Martínez.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA APLICACION DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

(Continuacion).

Art. 132. Queda prohibido a los Capitanes de los mencionados buques:

- 1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques a fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios a otras embarcaciones, a no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.
- 2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan a bordo emigrantes españoles.
- 3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.
- 4.º Efectuar en puertos espa-

ñoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles a bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos a la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen a las Empresas navieras y consignatarias.

**II.—Disposiciones especiales.**

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse a flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determi-

na el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, materiales de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean la máquina y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Art. 135. Todos los locales destinados a emigrantes y los pasadizos ó entradas que a dichos locales condujeran deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que a bordo de un buque que transporte emi-



grantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1'90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2'75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2'50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2'75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0'60 á 0'70 metros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0'50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen

destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1'80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0'50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0'45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0'45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0'70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda

emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotos de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro, dos, si el número de aquellos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueros de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1'80 á 1'83 metros de largo por 0'53 á 0'50 metros de ancho, medidos por dentro de las gualderas. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente contruidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohaja y un cubrecama; debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1'90 metros. En locales de 2'50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja, 0'40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0'60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0'60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0'60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, ó no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspondientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1'83 metros de largo por 0'80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres en cinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0'70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0'60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de la mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.



Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros,

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque, todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer á dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente á medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que los afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Un bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó crin vegetal.

Dos almohadas.

Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.

Un cubrecamas ó manta de lana.

Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al día.

De 300 á 600 ídem, dos íd. íd.

De 600 en adelante tres ídem íd.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben existir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres	Mujeres	TOTAL
Hasta 100 emigrantes	2	1	3
Desde 100 hasta 250..	3	2	5
Desde 250 — 450..	5	2	7
Desde 450 — 700..	6	3	9
Desde 700 — 1.000..	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, contruidos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible

el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

### III.—Viveres y provisiones.

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere á viveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de viveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicta á las Juntas locales, á propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, en viarán á la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando una por una las clases de viveres y provisiones que tengan á bordo, é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados viveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los viveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará esta prescripción á las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de agua en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasajes y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulaciones.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescribe el Médico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los viveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

(Se continuará).



**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 1.350.

**Audiencia Territorial de Valladolid.**

**Secretaría de Gobierno.**

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

*En el partido de Medina del Campo.*

Juez municipal de Bobadilla del Campo, D. Julio Gonzalez Duque.

Juez municipal de Rueda, don Juan Bautista Serrano Monsalve.

*En el partido de Nava del Rey.*

Juez municipal de Siete Iglesias, D. Domingo Torrado Frajeas.

*En el partido de Peñafiel.*

Juez suplente de Corrales de Duero, D. Aniceto Bombin Diez.

*En el partido de Rioseco.*

Juez suplente de Villalba del Alcor, D. Lucas del Campo y Campo.

*En el partido de Valoria la Buena.*

Juez suplente de Canillas, don Tomás Martin Zumel.

Juez municipal de Fombellida, D. Fernando Beltran Escudero.

Juez municipal de Valoria la Buena, D. Julian Camino Paunero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Mayo de 1908.

—P. A. de la Sala de Gobierno, El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 1.313.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1908. Contaduría.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante las semanas que se detallan.*

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos.	Pesetas.
A. D. Esteban Cubas, Auxiliar de la Seccion de jardines, importe de los jornales devengados por un oficial y peon de albañiles ocupados en el arreglo de la fuente de la Fama durante la semana que terminó en 4 del actual.	34'50	
Al mismo por id. id. en la que terminó el 11.	34'50	
Al mismo por id. id. en la que terminó el 18.	11'50	
Al mismo por los jornales de tres obreros ocupados en el citado arreglo durante la semana que finalizó en 25 del corriente.	45'62	
Total.		126'12

Valladolid 28 de Abril de 1908.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero.*

Valladolid: Ayuntamiento 8 de Mayo de 1908.

Dada cuenta de esta nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando su publicacion.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza.*—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero.*

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados municipales.**

Núm. 1.351.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Secundino del Rio Francia, Secretario suplente del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado contra Remigio Rodriguez de la Fuente (á) Viruela, natural de esta Ciudad, soltero, forjador, de diez y ocho años de edad, de paradero ignorado, sobre hurtos de efectos á varios vecinos de esta Ciudad, se dictó por el Tribunal municipal de este Distrito, con fecha siete del corriente, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que debía condenar y condenaba á Remigio Rodriguez de la Fuente (á) Viruela, á la pena de veintin días de arresto menor por cada una de las seis faltas de hurto, sin que el máximo de la condena que haya de sufrir en la Cárcel del Partido, pueda exceder del triple de la señalada á una de las seis faltas ó sean sesenta y tres días, á que satisfaga per vía de indemnizacion á Jesús Diez Arnanz, siete pesetas veinticinco céntimos en que fueron tasados los veintinueve sacos sustraídos, sufriendo dicho acusado, caso de insolvencia, un día más de arresto y en las costas. Y devuélvase á sus respectivos dueños el reloj y demás efectos ocupados á aquél.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Sr. Fiscal y á los perjudicados y mediante á ignorarse el paradero del Remigio Rodriguez, se acordó hacerlo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en dicho BOLETIN, expido el presente en Valladolid á veinte de Mayo de mil novecientos ocho.—Secundino del Rio.

Núm. 1.352.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Angel Marinero Baeza, vecino de esta Ciudad y de domicilio ignorado, para que el día treinta del actual y hora de las doce comparezca á la Sala de Audiencia del Tribunal municipal del Distrito de la Plaza, sito en la Casa-Ayuntamiento, á fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 18 de Mayo de 1908.—Por mandado de S. S.ª, R. Martinez de Velasco, Secretario.

Núm. 1.353.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Fernando Moiron Turno, y á Higinio Tejedor Mongas, vecinos de esta Ciudad y de domicilios ignorados, para que el día treinta del actual y hora de las once, comparezcan á la Sala de Audiencia del Tribunal municipal del Distrito de la Plaza, sito en la Casa-Ayuntamiento, á fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 19 de Mayo de 1908.—Por mandado de S. S.ª, R. Martinez de Velasco, Secretario.

Núm. 1.355.

**PESQUERA DE DUERO.**

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, que habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento vigente, dentro del término de quince días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias documentadas con certificaciones de nacimiento, buena conducta, examen y aprobacion ú otros documentos que acrediten su aptitud, dentro del plazo señalado en la Secretaría de este Juzgado.

Pesquera de Duero 18 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Miguel Arranz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.354.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 6 de Junio próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaria de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Junio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo áribros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 18 de Mayo de 1908.—El Director, Juan Sanchez.

*Artículos que son objeto del concurso.*

**Para La Coruña.**

Harina de 1.ª clase. . . . .  
Cebada de id. . . . .  
Paja trillada de trigo. . . . .  
Leña. . . . .  
Carbon de cok. . . . .

Precio por quintal métrico.

**Para Lugo.**

Cebada de 1.ª clase. . . . .  
Paja trillada de trigo. . . . .

Precio por quintal métrico.

**VALLADOLID**

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion